

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 24 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSALINA AGUILAR DE PUENTES Y OTROS

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA
Y OTROS**

RADICADO: 15001233300020170065700

Corresponde al Despacho decidir sobre la petición de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y por el apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, los señores ROSALINA AGUILAR DE PUENTES, DANILO PUENTES CASTELLANOS, HEINAR GIOVANY PUENTES AGUILAR, NIDIA CAROLINA PUENTES AGUILAR, JOHANA MARIA PUENTES AGUILAR, CARLOS y MAURICIO BERDUGO RINCÓN, demandaron a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y SALUDCOOP EPS REGIONAL TUNJA, con el objeto de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, fisiológicos y demás que se ocasionaron por la muerte de la señora NINI PAOLA PUENTES AGUILAR, ocurrida el 20 de agosto de 2015 en la atención médica recibida en esas entidades.

La demanda fue admitida mediante proveído del 26 de junio de 2018 (fl. 333), una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las

entidades demandadas y al ministerio público; dentro del término para contestar la demanda, las entidades ejercieron su derecho de defensa (fls. 455-463, 479-500 y 539-544) y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE BOYACÁ llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así mismo la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. De la solicitud

a. ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA

El apoderado de esta Entidad llama en garantía, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues afirma que adquirió con esa entidad las pólizas de cubrimiento de todas las actividades de la ESE, en especial del manejo global y la responsabilidad civil extracontractual gastos médicos; que esta cubre tanto los errores u omisiones profesionales, como el uso de exámenes diagnósticos, así como las atenciones brindadas por parte del personal médico de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en desarrollo de su objeto social que es la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, señala que de los hechos descritos en la demanda en los que se reprocha la labor y operación del personal médico de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en la atención brindada a la señora Nini Paola Puentes Aguilar, es procedente realizar el llamamiento a la referida Aseguradora dado que tales actuaciones se encuentran amparadas y protegidas por las pólizas adquiridas con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Concluye la demandada que es necesario el llamado en garantía para que acuda al presente proceso judicial en aras de lograr la efectividad de las pólizas adquiridas y obtener el cubrimiento de los amparos contratados. Como consecuencia, solicita que SEGUROS DEL ESTADO S.A. proceda a intervenir en el proceso y que en un evento hipotético de que se produzca una condena en contra de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá proceda al pago oportuno y proindiviso de las indemnizaciones a que haya lugar (fl. 523-525).

b. ESE Hospital San Rafael de Tunja

El apoderado de esta demandada llama en garantía, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues afirma que adquirió con esa entidad dos pólizas con el objeto de amparar Clínicas y Hospitales por errores u omisiones profesionales, una con vigencia del 15 de febrero de 2015 al 21 de diciembre de 2015, es decir, con cobertura respecto de los hechos descritos en la demanda y la segunda con vigencia del 26 de abril de 2018 al 28 de abril de 2019, la cual cubre la fecha de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, considera que es la llamada a responder por los presuntos perjuicios generados por la prestación del servicio de salud al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos y de la contestación de la demanda (fl. 531).

2. De la figura del llamamiento en garantía

Al respecto es necesario advertir que a diferencia del anterior Código Administrativo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 225 contempla de manera específica la figura del llamamiento en garantía, según la cual, *"[q]uien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación"*.

La disposición normativa en comento establece los siguientes requisitos que deberá tener el escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En este sentido, al existir dentro de la Ley 1437 de 2011 una disposición normativa que regula lo concerniente a los requisitos del llamamiento en garantía, en principio, no resulta procedente acudir por remisión a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, como otrora. En efecto, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 era necesario acudir a lo preceptuado en dicha codificación, por cuanto –se reitera– no estaba regulado en el estatuto procesal administrativo.

Así, en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil aparecía el llamamiento en garantía, cuyos trámites y requisitos debían sujetarse a lo dispuesto en los artículos referentes a la denuncia del pleito. Por tanto, uno de los requisitos que se exigía a quien hacía uso de aquella figura era allegar prueba sumaria de la relación legal o contractual que existía entre la parte llamante y el llamado en garantía.

Ahora bien, aquel requisito ya no es exigible a la luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que este último tiene disposición propia al respecto, la cual no exige que para la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía deba allegarse, junto al respectivo escrito, prueba sumaria acerca de la relación legal o contractual entre la parte y el tercero a vincular. Lo anterior también encuentra fundamento en la manera como está redactado el mismo artículo 225, pues tan sólo exige que se afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena, para que se pueda pedir la

citación de aquel. Al respecto, el doctrinante Henry Sanabria Santos al examinar esta figura procesal en la nueva codificación, afirma lo siguiente:

*"Para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar prueba al menos sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en la vigencia del régimen anterior por remisión al Código Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso en donde deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena."*¹

Por lo anterior, al momento de estudiar si resulta procedente o no la solicitud de llamamiento en garantía, nos debemos atener simplemente a lo que se encuentra establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.; por lo demás, cabe advertir que al momento de estudiar la admisión del llamamiento en garantía se debe examinar lo concerniente a los requisitos formales exigidos por la Ley, dentro de los que cobra vital importancia los fundamentos de derecho que se invoquen, pues ellos deben justificar plenamente la existencia del derecho legal o contractual, que en sentir del llamante, permite la intervención de otro sujeto bajo esa figura procesal.

3. Caso concreto

a. ESE Hospital Regional de Chiquinquirá

El apoderado de esta demandada llama en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues afirma que con ella se suscribió póliza que amparaban todas las actividades de la entidad, en especial el manejo global y la responsabilidad civil extracontractual gastos médicos que cubren los errores u omisiones profesionales, como el uso de exámenes diagnósticos, así como las atenciones brindadas por parte del personal médico de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en desarrollo de su objeto social.

¹ SANABRIA, H. Intervención de terceros. En: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Comentado y Concordado. Universidad Externado de Colombia. 2013.p, 483.

Sobre el particular y revisado el plenario (fl. 526), en especial la solicitud de llamamiento en garantía se constata que el apoderado de la demandada allega la siguiente póliza:

ASEGURADORA	PÓLIZA	VIGENCIA
Seguros del Estado S.A.	14-03-101000749 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ	31/01/2014- 31/01/2015

De otro lado se constata también que las pretensiones de los actores se dirigen a que se declare administrativa y patrimonialmente entre otros, a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, fisiológicos y demás que se ocasionaron por la muerte de NINI PAOLA PUENTES AGUILAR, ocurrida el 20 de agosto de 2015, de modo que puede afirmarse que los perjuicios solicitados pueden ser cubiertos por la referida póliza dado que los hechos habrían ocurrido bajo su vigencia; además de esto, porque conforme lo plasmado en el texto aclaratorio de la póliza, en ella se incluyeron como amparados los riesgos derivados de la actividad profesional médica (fl. 527).

En suma, se colige que la petición de llamamiento elevada por la ESE demandada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumple con las exigencias del artículo 225 del CPCA y por ello, se aceptará.

b. ESE Hospital San Rafael de Tunja

El apoderado de la ESE demandada llama en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, pues afirma que con ella se suscribieron dos pólizas que amparaban errores u omisiones profesionales; por lo tanto, es la llamada a responder por los presuntos perjuicios generados por la prestación del servicio de salud al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos y de la contestación de la demanda.

Sobre el particular y revisado el plenario (fl. 532 a 537), en especial la solicitud de llamamiento en garantía se constata que el apoderado de la demandada allega las siguientes pólizas:

ASEGURADORA	PÓLIZA	VIGENCIA
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	1004102 HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	15/02/2015- 21/12/2015
La Previsora S.A. Compañía de Seguros	1006057 HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	26/04/2018- 28/04/2019

De otro lado se constata también que las pretensiones de los actores se dirigen a que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, entre otros, a la ESE Hospital San Rafael de Tunja de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, fisiológicos y demás que se ocasionaron por la muerte de NINI PAOLA PUENTES AGUILAR, ocurrida el 20 de agosto de 2015 en la ciudad de Tunja, de modo que puede afirmarse que los perjuicios solicitados pueden ser cubiertos por la referida póliza dado que los hechos habrían ocurrido bajo su vigencia; además de esto, porque conforme lo plasmado en el texto aclaratorio de la póliza, en ella se incluyeron como amparados los riesgos derivados de la actividad profesional médica derivada de la prestación de servicios de salud (fl. 532 vlto).

En suma, se colige que la petición de llamamiento elevada por la ESE demandada a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS también cumple con las exigencias del artículo 225 del CPCA y por ello, se aceptará.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

TERCERO: CITAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., lo mismo que a la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por conducto de sus representantes legales, mediante la notificación personal de esta providencia al buzón electrónico, conforme lo prevé el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P en concordancia con el artículo 66 del C.G.P., remitiéndole la correspondiente copia de la demanda, la contestación y del escrito de llamamiento. En dicho acto adviértasele al llamado en garantía que, a partir de la notificación cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 225 del C.P.A.C.A. **El término señalado en este numeral correrá de manera individual para cada llamado en garantía**

CUARTO: Fijar la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000) para los gastos relacionados con la práctica de la notificación personal a las llamadas en garantía, que deberá ser consignada por la parte demandada a órdenes de la oficina judicial en la cuenta No. 41503009030-1 del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER a la abogada LUCILA MARIA CALDERON GUACANEME quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 144.015 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder que obra a folio 464.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 58.773 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá en los términos y para los efectos referidos en el memorial poder que obra a folio 475.

OCTAVO: RECONOCER al abogado ELMER RICARDO RINCON PLAZAS quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 241.414 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 538.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>87</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo los 8:00.A.M.</p> <p><u>27</u> <u>May</u> <u>2019</u> Secretario</p>
